

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
RECONQUISTA  
ENTRÓ: 05/07/23 Hora: 12:20  
Escriba: 0340/23 Firma: [Firma]  
SALIO: \_\_\_\_\_  
GIRADO A: \_\_\_\_\_



“causa y fin de toda actividad humana es por y para la gente”

RECONQUISTA, de Julio de 2.023.

Ref.: Observaciones al rechazo a la derogación de la Ord. 8.552/20.

Al Presidente del Concejo  
Municipal de Reconquista  
Sr. Gustavo A. LOPEZ  
S. .... / ..... D  
De su consideración:

José Luis FERNANDEZ, abogado, con domicilio en calle Mitre 1.470, de esta ciudad, se dirige a Ud. en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Reconquista, y por su intermedio a los demás integrantes del cuerpo legislativo que preside, a fin de exponer las observaciones que paso a explicar:

1.- Falta al juramento de cumplir los principios constitucionales y los deberes ética en ejercicio de la función pública: En la sesión Ordinaria del día 29/06/2.023, n° 15/23 del Concejo Municipal, por el oficialismo, el Sr. Concejal C.P.N. Ignacio CORREA, al tratar el pedido de vecinos de la derogación de la Ordenanza n°8.552/2.020 por insanablemente nula al violar derecho de propiedad amparado por la constitución nacional y provincial, de acuerdo con el art. 15 de la Ley 2.756 de Municipalidades, que al referirse al rechazo de dicho pedido emplea conceptos total y deliberadamente inexactos, esquivando refutar los sólidos argumentos que sostienen el pedido de derogación de la Ordenanza en cuestión, lo que demuestra que son irrefutables las razones de la nulidad, quedando así expuesto su falta al juramento de defender los principios constitucionales y a la ética en ejercicio de la función pública, extensible a los demás Concejales por admitir con pasividad dichas faltas.

2.- Evidencias del irrazonable rechazo a la derogación de la Ordenanza 8.552/20: Tal es así que al tratar dicho tema el Concejal CORREA, para sostener la errónea postura del oficialismo del rechazo a la derogación de la Ordenanza impugnada, comienza en el supuesto derecho municipal del cobro por mejoras según el Art. 5 de la Ley 8.173, Código Tributario Municipal, que es un error por no estar en debate si el municipio tiene o no derecho a cobrar por mejoras, sino la falta del documento que acredite la cesión al municipio del derecho de cobro por ASSAS que supuestamente lo tiene como cita la cuestionada Ordenanza, indispensable para demostrar la legitimidad de la misma, lo que omitió hacerlo porque no existe dicho documento tal como se demuestra en el pedido de derogación. Además, invoca la Ordenanza 5.554/06, por la que se construyó la red de gas por el sistema de contribución de mejoras (art. 3°), otra incoherencia por lo obvio de no tener vínculo alguno con el punto de debate, la falta del documento para sostener el cobro que se pretende por la Ordenanza 8.552/20, como ya mencioné y a lo que me remito. Asimismo, es oportuno señalar que dicha Ordenanza 5.554/06 es otra aberración legal, en razón de las irregularidades que contiene, como la de obligar el pago por el sistema de mejoras la red de

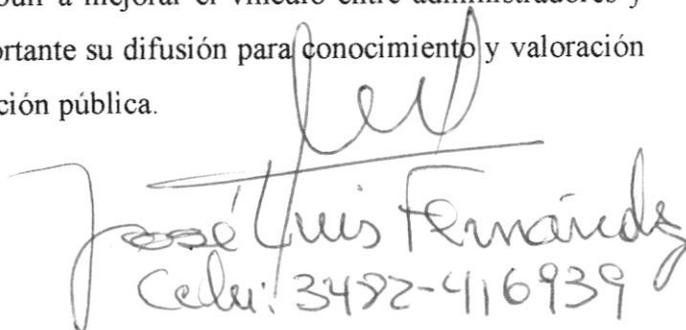
gas a la Cooperativa que se atribuye propietaria, pero del análisis de sus articulados surge una serie de alteraciones legales, lo que por separado demostraré para que las autoridades municipales corrijan y ajusten a derecho por ser en definitiva dicha red de propiedad municipal, según el art. 18, último párrafo, de la Ord. 5.554/06.

3.- Presuntos actos de corrupción: Al dar apariencia de legalidad a la Ordenanza 8.552/20, con el rechazo de derogarla podrían incurrirse en presuntos actos de corrupción por transgresión de regulaciones jurídicas, veamos:

Normas legales presuntamente quebrantadas: a) Código Penal: Empecemos por el art. 248 del C.P., referido al Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de los Funcionarios Públicos, por el dictado de la Ordenanza en cuestión contrario a derecho; el art. 266 C.P., tipificado como exacciones ilegales, por cobros fuera de la Ley; art. 277, inc. 2, d, C.P., que atribuye de encubridor al que no denuncia cuando está obligado de hacerlo, por el carácter de funcionarios públicos. b) Código Procesal Penal de la Provincia: art. 263, que dispone la obligación a los funcionarios o empleados públicos de denunciar cuando tuvieren conocimiento de delitos perseguibles de oficio. c) La Ley 2.756 de Municipalidades: art. 2, apunta la responsabilidad de los funcionarios municipal ante los magistrados del Poder Judicial por extralimitaciones de sus atribuciones; art. 15, dispone la absoluta e insanable nulidad de los actos dictados que estuvieren en pugna con la constitución nacional, provincial o de la presente ley; art. 31, establece que el intendente y los concejales son personalmente responsables ante la justicia ordinaria por los abusos o delitos que cometan; el art. 60, señala que el Intendente y los empleados municipales responden ante los tribunales ordinarios, por actos que importen transgresiones de sus deberes; el 61, la obligación del Concejo Municipal o el Intendente, para el caso de delitos prevista en esta ley o en el Código Penal, de comunicar el hecho y sus antecedentes al juez competente a sus efectos legales.

4.-También cabe decir, que por la oposición la Concejala Dra. CAPARELLI, observó los supuestos argumentos del Concejal CORREA, que a mi parecer debió ser más contundente por estar en juego derecho de propiedad de vecinos. También cabe reproche a la oposición por no denunciar el caso, pese a la obligación legal, lo que podría dar lugar ser acusados de encubridores.

5.- Por último, hago saber que tomé este trabajo como un deber de ciudadano y contribuyente, tiene por objeto poner en evidencia actos irregulares que podrían considerarse corruptos y sirva de reflexión de los señores Concejales para mejorar la gestión de la administración pública, previendo justos reproches de los ciudadanos antes quienes deben rendir cuenta y así contribuir a mejorar el vínculo entre administradores y administrados, por lo que considero importante su difusión para conocimiento y valoración de los ciudadanos sostén de la administración pública.

  
Ceder: 3492-416939